



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Nº , Glenda Viviana s/incidente de reposición”
FPA 6282/2018/1/1/RH1

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Entre Ríos, rechazó el recurso interpuesto por la fiscal federal y confirmó la resolución que concedió la prisión domiciliaria a Glenda Viviana Nº ; en los términos del artículo 32, letra “F”, de la ley 24.660. Contra esa decisión interpuso recurso de casación el fiscal general ante esa instancia, que fue concedido.

La Sala II del *a quo*, por mayoría, declaró mal concedido el recurso por considerar que dicha resolución se encuentra debidamente fundada, sin que se advierta ni tampoco lo demuestre el recurrente, un apartamiento del derecho vigente y/o de las circunstancias probadas en la causa; asimismo, que tampoco logró el impugnante develar en forma concreta su agravio pues sólo manifiesta una mera desconformidad con la solución adoptada (fs. 3/4 vta.).

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario (fs. 5/12 vta.), cuya inadmisibilidad suscitó la presente queja (fs. 13 y 14/16 vta. respectivamente).

II

En su impugnación el recurrente consideró que la apelación federal es procedente por tratarse de una decisión equiparable a definitiva, ya que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, pues mediante un pronunciamiento arbitrario el *a quo* dejó firme la resolución que concedió la prisión domiciliaria a la imputada y, de ese modo, puso fin a la cuestión debatida y no existe otro tribunal al que pueda recurrirse.

A tal fin, y al haber dado cumplimiento a los requisitos reclamados para la admisibilidad del recurso, sostuvo que la cámara de casación debía habilitar la instancia en su carácter de tribunal intermedio, por lo que los fundamentos aparentes que brindó atentaron contra las reglas del debido proceso y privaron al Ministerio Público Fiscal de ejercer con plenitud su función.

En tales condiciones, afirma que la arbitrariedad resulta manifiesta por cuanto se ha hecho una aplicación inadecuada de la ley y de los estándares fijados por V.E. toda vez que, sin responder los planteos formulados por el fiscal en este caso concreto, el *a quo* soslayó garantizar que no se eluda el accionar de la justicia, en función del interés de la comunidad en un caso donde se deben investigar y sancionar delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, cuyo compromiso suscribió el Estado Argentino frente a la comunidad internacional.

III

Contrariamente a lo decidido por el *a quo*, entiendo que el recurso federal es admisible. No ignoro que ese remedio resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero V.E. también ha establecido que ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Y pienso que éste es uno de esos casos de excepción, ya que la cámara de casación no hizo referencia alguna acerca de los razonables argumentos planteados en orden a la definitividad que cabe asignar a la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná y expresó que el impugnante se limitó a manifestar su dis-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“N , Glenda Viviana s/incidente de reposición”
FPA 6282/2018/1/1/RH1

conformidad con la solución adoptada cuando, justamente, se había omitido dar vista al fiscal interviniente, lo cual, sumado a los riesgos procesales que invoca el recurrente, conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada con menoscabo de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional así como de las funciones que su artículo 120 asigna a este Ministerio Público.

En consecuencia, se impidió indebidamente, con base en fundamentos aparentes, que el fiscal ejerciera su facultad recursiva al haberse pronunciado en contra de la vía casatoria, mediante la cual se pretendía impulsar la instancia de examen de la concesión de la prisión domiciliaria a la imputada, lo cual descalifica ese pronunciamiento como acto procesal válido (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512 y 326:3734, entre otros).

Además, el recurrente planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo* y la consecuente afectación de la garantía constitucional del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226). Así lo considero, porque en la decisión impugnada se prescindió de ponderar por completo, según lo afirmado por el fiscal general (ver fs. 7 y 11), que N habría cometido el ilícito que se le reprocha en autos en ocasión de encontrarse en detención domiciliaria, en cumplimiento de una condena anterior dispuesta por el Tribunal Oral Federal de Posadas, también por hechos vinculados al tráfico de estupefacientes.

En este contexto, la omisión de dar vista al Ministerio Público Fiscal al momento del dictado de la resolución en la etapa de instrucción no sólo importó, como se dijo, la prohibición del ejercicio de sus funciones propias, sino que también impidió la consiguiente valoración de su opinión, que habría brindado preeminencia —en

el interés superior del niño— a la realización de un amplio informe socio ambiental a fin de constatar su adecuado entorno de contención —previo a un nuevo otorgamiento del beneficio de manera “automática”— (fs. 11/vta.).

En tal virtud, estimo que la decisión de la cámara de casación —así como las de las instancias anteriores— resulta carente de una debida fundamentación, puesto que desatendió la consideración de extremos oportunamente invocados que resultaban conducentes para la solución del caso, habida cuenta la obligación de analizar en concreto la existencia de riesgos procesales.

En síntesis, la decisión del *a quo* es arbitraria, ya que resulta insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros) y, de tal manera, ha privado al recurrente de la facultad de ejercer en plenitud su ministerio, al haberle impedido, indebidamente, que alegue ante él sobre el desacierto del pronunciamiento impugnado, lo que redundaba en menoscabo de la garantía del debido proceso.

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, para que se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procurador General de la Nación